

FONDO DE EMPLEADOS DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES FEDINOR LTDA.

JUNTA DIRECTIVA

ACUERDO No. 001-2022

Por el cual se actualiza el Reglamento de Crédito del **FONDO DE EMPLEADOS DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES FEDINOR LTDA**

La Junta Directiva uso de sus facultades legales, estatutarias y reglamentarias y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el artículo 5 del estatuto social señala que, el objeto social de **FEDINOR LTDA.**, es la promoción social del asociado mediante el desarrollo de actividades lícitas, buscando elevar su nivel económico, social y cultural y el de su familia, con un permanente y oportuno apoyo, fortaleciendo los lazos de compañerismo, a través de los siguientes objetivos específicos:

a) Fomentar el ahorro entre sus asociados y establecer líneas de crédito de acuerdo con las reglamentaciones que para el efecto expida la Junta Directiva.

SEGUNDO.- Que el numeral a) del acápite SECCIÓN DE AHORRO Y CRÉDITO del artículo 6 del estatuto disponen que, esta sección tendrá por objeto, "Otorgar préstamos a sus asociados, a bajo interés, con garantía personal y/o real a corto, mediano y largo plazo, respaldado con sus pensiones, salarios, prestaciones, aportes, depósitos, ahorros, primas, bonificaciones y otros ingresos, con fines de mejoramiento personal, familiar y en casos de calamidad doméstica"-

TERCERO.- Que conforme con el literal r) del artículo 78 del Estatuto, es facultad de la Junta Directiva reglamentar los servicios que preste el Fondo de Empleados.

CUARTO.- Que se observa la necesidad de actualizar el Reglamento de Crédito de **FEDINOR LTDA.**, para establecer las condiciones que regularán la prestación de éste servicio y los productos que se dispondrán para los asociados de acuerdo con las disposiciones estatutarias y normativas vigentes, por lo cual:

ACUERDA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- PROPÓSITOS DEL ACUERDO.- El propósito del presente Acuerdo es el de reglamentar el servicio de crédito que **FEDINOR LTDA.**, le presta a sus asociados.

ARTÍCULO 2.- OBJETIVOS DEL SERVICIO DE CRÉDITO.- El servicio de crédito de **FEDINOR LTDA.** tiene como objetivo principal apoyar financieramente a los asociados usuarios del servicio, para que éstos puedan generar capital y satisfacer sus necesidades particulares de financiamiento en condiciones favorables y justas que contribuyan efectivamente al mejoramiento continuo de sus condiciones económicas, sociales y culturales y, las de sus familias.

ARTÍCULO 3.- DESTINATARIOS DEL SERVICIO DE CRÉDITO.- Podrán acceder a los servicios de crédito de **FEDINOR LTDA.**, los asociados deberán estar en pleno goce de sus derechos, y deberán cumplir con los requisitos exigidos para cada línea en particular.

ARTÍCULO 4.- CRITERIOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CRÉDITO.- Para la colocación de los recursos a través de operaciones activas de crédito, **FEDINOR LTDA.**, adicional a los criterios dispuestos por la normatividad vigente, o la que en el futuro se expida sobre la materia aplicará los siguientes:

4.1 Seguridad: En virtud de este criterio, se procurará que las condiciones de colocación permitan una restitución futura de las sumas otorgadas en préstamo en la forma, plazo y condiciones pactadas de acuerdo con la ley.

4.2 Dispersión del riesgo: En la colocación de operaciones activas, se evitará que se concentre excesivamente el riesgo en un determinado deudor.

4.3 Igualdad de acceso: Se garantizará el acceso en condiciones de igualdad a los servicios de crédito que presta **FEDINOR LTDA.**, a todos los asociados que estén en pleno goce de sus derechos.

El acceso en condiciones de igualdad a los servicios de crédito no constituye necesariamente, a cargo de **FEDINOR LTDA.**, la obligación de otorgarlos, sino que estarán sujetos a la capacidad de endeudamiento del asociado.

4.4 Ausencia de ánimo especulativo: Las condiciones financieras de colocación de los recursos de **FEDINOR LTDA.**, se ajustarán a las disposiciones legales en la materia y permitirán que la entidad adelante esta gestión dentro de condiciones de máxima eficiencia, evitando costos injustificados y buscando el menor costo financiero posible para los asociados.

ARTÍCULO 5.- MARCO NORMATIVO EN LA COLOCACIÓN DE CRÉDITOS.- La celebración de las operaciones activas de crédito por parte de **FEDINOR LTDA.**, se realizará dando cumplimiento, en su orden, al marco legal que le sea aplicable, a los estatutos, a las disposiciones del presente Reglamento, y a las expedidas por la Junta Directiva.

ARTÍCULO 6.- RECURSOS PARA LA COLOCACIÓN DE CRÉDITOS.- **FEDINOR LTDA.**, destinará para el otorgamiento de operaciones de créditos los recursos captados mediante aportes sociales, ahorros permanentes, los captados a través de las operaciones pasivas autorizadas y, los recursos financieros propios originados de su operación.

FEDINOR LTDA., podrá transitoriamente acceder a cupos de endeudamiento con entidades financieras legalmente autorizadas.

ARTÍCULO 7.- DEBERES ESPECIALES DE LOS ASOCIADOS FRENTE AL SERVICIO DE CRÉDITO.- Son deberes especiales de los asociados de **FEDINOR LTDA.**, frente al servicio de crédito, los siguientes:

- a) Conocer el reglamento de crédito.
- b) Cumplir con las normas de prevención del riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo establecidas por **FEDINOR LTDA.**
- c) Suministrar información cierta y completa en la solicitud de crédito.
- d) Cancelar oportunamente sus obligaciones contraídas con **FEDINOR LTDA.**
- e) Actualizar la información personal y financiera en el momento en que ocurra una novedad relacionada con esta, cuando **FEDINOR LTDA.**, así lo requiera, o por lo menos una vez al año.
- f) Informar a **FEDINOR LTDA.**, los cambios que desmejoren la condición de los bienes dados en garantía de sus obligaciones.

ARTÍCULO 8.- DERECHOS ESPECIALES DE LOS ASOCIADOS FRENTE AL SERVICIO DE CRÉDITO.- Son derechos especiales de los asociados de **FEDINOR LTDA.**, frente al servicio de crédito, los siguientes:

- a) Ser informado sobre las líneas de crédito, los requisitos y condiciones para acceder a estas.
- b) Tener acceso al reglamento de crédito de **FEDINOR LTDA.**
- c) Conocer antes del desembolso de toda operación de crédito información previa sobre la misma.
- d) Ser informado sobre el reporte negativo a las centrales de información por el no pago de las obligaciones de crédito, en la forma como lo dispone ley.

CAPÍTULO II DISPOSICIONES COMUNES PARA TODAS LAS OPERACIONES DE CRÉDITO

ARTÍCULO 9.- CRITERIOS MÍNIMOS PARA EL OTORGAMIENTO DE OPERACIONES DE CRÉDITO.- **FEDINOR LTDA.**, observará como mínimo y obligatoriamente, los siguientes criterios para el otorgamiento de créditos a sus asociados:

- 9.1 Capacidad de pago.-** La cual se verificará a través de los ingresos soportados y los egresos (obligaciones financieras, gastos personales, entre otros), a través de los cuales se pueda determinar el flujo de caja del deudor.

9.2 Solvencia del deudor.- La cual se establecerá con base en variables como el nivel de endeudamiento, la calidad y composición de los activos, pasivos, patrimonio y contingencias del deudor.

9.3 Liquidez, valor, cobertura e idoneidad de las garantías ofrecidas.- Las cuales se tendrán en cuenta para calcular las pérdidas esperadas en el evento de no pago y, por consiguiente, para determinar el nivel de provisiones. Estas deben ser idóneas, con un valor establecido con base en criterios técnicos y objetivos, que ofrezcan un respaldo jurídicamente eficaz al pago de la obligación garantizada cuya posibilidad de realización sea razonablemente adecuada, de conformidad con lo señalado en la normatividad financiera vigente.

9.4 Información financiera, comercial y de servicios.- Se evaluará la proveniente de la consulta a las centrales de riesgo y demás fuentes de información.

ARTÍCULO 10.- INFORMACIÓN PREVIA AL OTORGAMIENTO DE UN CRÉDITO.- FEDINOR LTDA., facilitará el entendimiento por parte del deudor de los términos y condiciones de los créditos que se le otorguen.

De manera previa a la firma de los documentos mediante los cuales se instrumente un crédito o que el deudor manifieste su aceptación, **FEDINOR LTDA.,** le suministrará en forma comprensible y legible la siguiente información:

- 10.1 Monto del crédito.
- 10.2 Tasa de interés, indicando la periodicidad de pago (vencida o anticipada) y si es fija o variable a lo largo de la vida del crédito, indicando su equivalente en tasa efectiva anual. Si la tasa es variable, se le indicará cuál es el índice al que quedará atada su variación y el margen.
- 10.3 Tasa de interés de mora.
- 10.4 Plazo de amortización, incluyendo períodos de gracia si los hay.
- 10.5 Forma de pago.
- 10.6 Tipo y cobertura de la garantía.
- 10.7 Condiciones de prepago, si las hay.
- 10.8 Comisiones y recargos que se aplicarán, si a ello hubiere lugar.
- 10.9 Los derechos que tiene **FEDINOR LTDA.,** en caso de incumplimiento por parte del deudor.
- 10.10 Tratándose de créditos otorgados con tasa de interés fija, plan de pagos con tabla de amortización de capital y pago de intereses.
- 10.11 Los derechos del deudor.

10.12 Descuentos a realizar al momento del desembolso.

ARTÍCULO 11.- CUANTÍA MÁXIMA DE CUPO INDIVIDUAL.- FEDINOR LTDA., no podrá otorgar a sus asociados, directa o indirectamente, operaciones activas de crédito, que conjunta o separadamente excedan del diez por ciento (10%) del patrimonio técnico de la entidad, si la única garantía de la operación es el patrimonio deudor.

Sin embargo, cuando las operaciones respectivas cuenten con garantías o seguridades admisibles suficientes, las operaciones de lo que trata el presente artículo podrán alcanzar hasta el 15% del patrimonio técnico de la entidad.

Para el efecto, se computarán los créditos desembolsados y aprobados por desembolsar, los contratos de apertura de créditos y demás operaciones activas de crédito, que se celebren con un mismo asociado o grupo conectado de asociados. El valor de cada uno de los créditos se computará neto de provisiones, y de los aportes sociales y ahorro permanente del respectivo asociado.

ARTÍCULO 12.- CUANTÍA INDIVIDUALIZADA DE CRÉDITO. - La cuantía mínima para el otorgamiento de operaciones de crédito diferentes a vivienda será el valor equivalente a un (01) salario mínimo mensual legal vigente, y la cuantía máxima será de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Cuando la operación corresponda a un crédito otorgado bajo la modalidad de vivienda la cuantía máxima será hasta ciento ochenta y cuatro (184) SMMLV.

ARTÍCULO 13.-NIVEL DE ENDEUDAMIENTO TOTAL. – Como parámetro para evitar la concentración del riesgo de crédito, ningún asociado podrá tener un endeudamiento que exceda del 20% del patrimonio técnico de FEDINOR LTDA. considerando todas las acreencias en las que tenga la calidad de deudor principal o solidario, de conformidad con lo señalado en el artículo 12 del presente reglamento.

ARTÍCULO 14.- DETERMINACIÓN DE REQUISITOS INDIVIDUALES, MONTOS, PLAZO Y TASAS DE INTERÉS DE LOS CRÉDITOS. - La Junta Directiva mediante resoluciones particulares reglamentará los requisitos para acceder a cada línea de crédito, su límite individual, el plazo, la tasa de interés, su modalidad de cobro y las garantías exigidas para respaldar la operación.

CAPÍTULO III MODALIDADES Y LÍNEAS DE CRÉDITO

ARTÍCULO 15.- MODALIDADES DE CRÉDITO.- Para propósitos de información, evaluación del riesgo de crédito, aplicación de normas contables y constitución de provisiones, entre otras, la cartera de créditos se debe clasificar en las siguientes modalidades:

- a. Comercial
- b. Consumo
- c. Vivienda

Cada uno de los créditos otorgados se clasificará en la modalidad de crédito que corresponda.

ARTÍCULO 16.- DEFINICIONES.- Se definen como créditos comerciales los otorgados a personas naturales para el desarrollo de actividades económicas organizadas.

Se entiende por créditos de consumo, independiente de su monto, los otorgados a personas naturales para financiar la adquisición de bienes de consumo o el pago de servicios para fines no comerciales o empresariales.

Se entienden como créditos de vivienda las operaciones activas de crédito otorgadas a personas naturales destinadas a la adquisición de vivienda nueva o usada, a la construcción de vivienda individual o liberación de gravamen hipotecario, independientemente de la cuantía y amparadas con garantía hipotecaria.

De acuerdo con lo previsto en la Ley 546 de 1999 y sus normas reglamentarias, estos créditos deberán tener las siguientes características:

- a) Estar denominados en UVR o en moneda legal.
- b) Estar amparados con garantía hipotecaria en primer grado, constituida sobre la vivienda financiada.
- c) El plazo de amortización debe estar comprendido entre cinco (5) años como mínimo y treinta (30) años como máximo.
- d) Tener una tasa remuneratoria, la cual se aplica sobre el saldo de la deuda denominada en UVR o en pesos, según si el crédito está denominado en UVR o moneda legal, respectivamente. La tasa de interés remuneratoria será fija durante toda la vigencia del crédito a menos que las partes acuerden una reducción de la misma y deberá expresarse únicamente en términos de tasa anual efectiva. Los intereses se deben cobrar en forma vencida y no pueden capitalizarse.
- e) Las tasas de interés remuneratorias de los créditos destinados a la financiación de vivienda no podrán superar la tasa máxima que determine la Junta Directiva del Banco de la República, en concordancia con lo señalado en el literal e) del artículo 16 de la Ley 31 de 1992 y el numeral 2 del artículo 17 de la Ley 546 de 1999.
- f) El monto del crédito podrá ser hasta del setenta por ciento (70%) del valor del inmueble. En los créditos destinados a financiar vivienda de interés social el monto del crédito podrá ser hasta del ochenta por ciento (80%) del valor del inmueble. En todo caso, el valor del inmueble será el del precio de compra o el de un avalúo técnicamente practicado dentro de los seis meses anteriores al otorgamiento del crédito.
- g) La primera cuota del crédito no podrá representar más del treinta por ciento 30% de los ingresos familiares, los cuales están constituidos por los recursos que puedan acreditar los solicitantes del crédito, siempre que exista entre ellos relación de parentesco o se

trate de conyugues o compañeros permanentes. Tratándose de parientes deberán serlo hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad y único civil.

- h) Los créditos podrán prepagarse total o parcialmente en cualquier momento sin penalidad alguna. En caso de prepagos parciales el deudor tendrá derecho a elegir si el monto abonado disminuye el valor de la cuota o el plazo de la obligación.
- i) Los inmuebles financiados debe estar asegurados contra los riesgos de incendio y terremoto.

ARTÍCULO 17.- ENUNCIACIÓN DE LAS LÍNEAS DE CRÉDITO.- FEDINOR LTDA., de acuerdo con la necesidad que se pretenda satisfacer a través de la respectiva operación de crédito podrá otorgar créditos a sus asociados bajo las siguientes líneas:

- a) Créditos especiales
- b) Créditos ordinarios: Libre inversión, Educación, Vivienda, Convenios, Crediprima Legal, Crediprima de Gestión TAC, Credifacil, Fedicupo. Credifacil para temporales, Credigold, Crediya.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Los requisitos y condiciones particulares para acceder a cada línea de crédito, su límite individual, el plazo, la tasa de interés y su modalidad de cobro y las garantías exigidas para respaldar el pago de la operación, serán determinadas mediante Resolución particular que para tal efecto expida la Junta Directiva.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Las relación hecha anteriormente de las líneas de crédito es meramente enunciativa y no limitativa, razón por la cual **FEDINOR LTDA.,** podrá establecer conforme con las necesidades de sus asociados, las que considere convenientes y necesarias para el desarrollo de la prestación del servicio de crédito.

ARTÍCULO 18.- ADJUDICACIÓN DE CUPOS DE ENDEUDAMIENTO.- FEDINOR LTDA., podrá asignar cupos de crédito a solicitud de sus asociados como medida general de endeudamiento para un período de un (1) año, el cual, podrá ser utilizado en una o varias operaciones de crédito bajo cualesquiera de las líneas aprobadas por la Junta Directiva.

Los cupos de endeudamiento se adjudicarán evitando que se produzca una excesiva exposición individual al riesgo de crédito, respetando en todo caso el monto máximo de crédito que pueda otorgarse a un mismo asociado.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES EN MATERIA DE COMPETENCIA Y ATRIBUCIONES EN LA APROBACIÓN DE CRÉDITOS

ARTÍCULO 19.- ÓRGANOS COMPETENTES PARA LA APROBACIÓN DE OPERACIONES DE CRÉDITO.- Son órganos competentes para la aprobación de los créditos en **FEDINOR LTDA.,** los siguientes:

- a) El Gerente, o el Suplente de éste.
- b) El Comité de Crédito
- c) La Junta Directiva

ARTÍCULO 20.- COMPETENCIA DEL GERENTE O SU SUPLENTE.- El Gerente o su Suplente como Representantes Legales, tendrán facultad para estudiar, aprobar o improbar solicitudes de crédito cuya cuantía individual no supere el equivalente a veinticinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (25 S.M.M.L.V).

PARÁGRAFO.- Al momento de considerarse la aprobación o improbación de una operación de crédito presentada se tendrá en cuenta las recomendaciones que surjan del análisis de crédito, sin que su adopción resulte obligatoria.

ARTÍCULO 21.- FUNCIÓN Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE CRÉDITO.- El Comité de Crédito es el órgano responsable de asesorar a la Junta Directiva y a la Gerencia en todo lo relacionado con las políticas del servicio de crédito de **FEDINOR LTDA.**, y de participar activamente en su gestión mediante el estudio, consideración, aprobación o negación de las solicitudes de crédito créditos cuya cuantía individual supere el equivalente a veinticinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (25 S.M.M.L.V), y no exceda el equivalente a sesenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (60 S.M.M.L.V).

PARÁGRAFO.- La conformación del Comité de Crédito, así como su organización, objetivos, reuniones, quórum para estas y funciones de sus integrantes, serán establecidas de manera particular mediante resolución expedida por la Junta Directiva.

ARTÍCULO 22.- FUNCIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA: La Junta Directiva como órgano permanente de administración de **FEDINOR LTDA.**, tiene la facultad para estudiar, considerar, aprobar o negar las solicitudes de crédito cuya cuantía exceda el equivalente a sesenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (60 S.M.M.L.V), y en general para todas aquellas para las que no esté facultado el Comité de Crédito o la Gerencia.

PARÁGRAFO.- La Junta Directiva tendrá la competencia general para reconsiderar a solicitud del titular de la operación, las solicitudes de crédito que hayan sido consideradas negativamente por ésta y otras instancias de aprobación.

CAPÍTULO V

OTORGAMIENTO DE CRÉDITOS CON ASOCIADOS, ADMINISTRADORES, MIEMBROS DEL COMITÉ DE CONTROL SOCIAL Y SUS PARIENTES

ARTÍCULO 23.- OPERACIONES CON ASOCIADOS, ADMINISTRADORES, MIEMBROS DEL COMITÉ DE CONTROL SOCIAL Y SUS PARIENTES.- Las operaciones de crédito realizadas con las siguientes personas requerirán de un número de votos favorables, que en ningún caso resulte inferior a las cuatro quintas (4/5) partes de la composición de la respectiva Junta Directiva:

- a) Asociados titulares del cinco por ciento (5%) o más de los aportes sociales.
- b) Miembros de la Junta Directiva.
- c) Miembros del Comité de Control Social.
- d) Integrantes del Comité de Crédito.
- e) Los cónyuges y parientes hasta segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil de las personas señaladas en los numerales anteriores.

En el acta de la correspondiente reunión se dejará constancia, además, de haberse verificado el cumplimiento de las normas sobre límites al otorgamiento de crédito o cupos máximos de endeudamiento o de concentración de riesgos vigentes en la fecha de aprobación de la operación, en aquellas entidades obligadas a cumplir estas exigencias.

En estas operaciones no podrán convenirse condiciones diferentes a las que generalmente utiliza la entidad para con los asociados, según el tipo de operación.

Serán personal y administrativamente responsables los miembros de la Junta Directiva que aprueben operaciones en condiciones contrarias a las disposiciones legales y estatutarias sobre la materia.

CAPÍTULO VI GARANTÍAS

ARTÍCULO 24.- CLASES Y EXIGENCIA.- Las operaciones de crédito que otorgue **FEDINOR LTDA.**, a sus asociados, deberán contar con garantías adecuadas las cuales podrán ser personales o reales, admisibles o no admisibles, dependiendo de la cuantía del crédito y demás circunstancias particulares tanto de la operación, como del solicitante.

Las garantías deberán ser suficientes y eficaces; por lo cual corresponde al órgano que analiza la solicitud respectiva establecer el cumplimiento de los requisitos aquí señalados, para lo cual deberá contar con los soportes técnicos y jurídicos correspondientes.

Las garantías deberán estar previamente constituidas al desembolso del respectivo crédito, salvo casos excepcionales, en los que el estamento encargado de estudiar y aprobar la operación, por razones plenamente justificadas autorice lo contrario; evento en el cual, y hasta cuando aquellas se perfeccionen, se podrá constituir respaldos transitorios, igualmente aprobados por el estamento de crédito correspondiente.

ARTÍCULO 25.- GARANTÍAS PERSONALES.- Son aquellas que implican la asunción de una obligación por parte de una persona, para satisfacer con los recursos de su patrimonio una obligación.

Cuando la garantía fuere personal, se exigirá preferiblemente la solidaridad de otros asociados o en su defecto de terceros que le den a **FEDINOR LTDA.**, suficiente respaldo a la operación.

En todo caso, ningún asociado o tercero podrá ser deudor solidario de más de dos operaciones de crédito. Tampoco podrán tener la calidad de deudores solidarios los miembros de la Junta Directiva, del Comité de Control Social, el Gerente o su Suplente, el Revisor Fiscal, o los empleados de **FEDINOR LTDA.**

PARÁGRAFO PRIMERO.- El estamento a quien compete el estudio y aprobación de una operación de crédito estará facultado para exigir más o menos deudores solidarios, lo cual dependerá del comportamiento de pago del asociado, de su capacidad de pago y de su grado de solvencia soportado en el nivel de endeudamiento, ingresos actuales y previstos, calidad y composición de los activos, pasivos y contingencias del deudor; historial financiero, comercial y crediticio que registre en las centrales de riesgo.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Cuando la garantía presentada para el respaldo de la operación hubiese sido la personal del deudor, o la de deudores solidarios y cualquiera pierda dicha capacidad, estabilidad en sus ingresos o desmejoramiento de su solvencia económica, **FEDINOR LTDA.**, podrá exigir al deudor principal su reemplazo, o el cambio de la garantía.

ARTÍCULO 26.- GARANTÍAS REALES.- Son aquellas que afectan un bien específico para responder por la obligación garantizada, como es el caso de las garantías mobiliarias y la hipoteca. Esta última se constituirá preferiblemente abierta y sin límite en su cuantía.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Cuando para respaldar la operación de crédito aprobada se exija la constitución de una garantía hipotecaria, la cobertura de ésta será hasta por un máximo del setenta por ciento (70%) del valor comercial del inmueble conforme al avalúo que para tal fin se hubiese practicado y siempre y cuando no exista otro gravamen anterior vigente. En este último evento, el valor del gravamen se deducirá para determinar el margen por el cual la garantía podrá ser recibida.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Tratándose de garantías con pignoraciones de vehículo, ésta se aceptará bajo la modalidad de prenda sin tenencia o garantía mobiliaria sobre modelos no superiores a dos (2) años a la fecha de otorgamiento del crédito. En todo caso, el gravamen solo podrá respaldar hasta un máximo del cincuenta por ciento (50%) del valor comercial del automotor, siempre que no existan gravámenes anteriores sobre el mismo bien.

PARÁGRAFO TERCERO.- Cuando el valor comercial del bien inmueble o mueble otorgado como garantía real no de cobertura al valor total del crédito, o en concepto del órgano que tiene a su cargo el estudio y aprobación de la operación dicha garantía no constituya un respaldo adecuado y suficiente de la obligación crediticia, podrá exigir que ésta se complemente con garantía personal de uno o más deudores solidarios solventes.

PARÁGRAFO CUARTO. - Siempre que se tenga constituida y vigente una garantía hipotecaria o mobiliaria con **FEDINOR LTDA.**, ésta servirá de respaldo de cualquier operación de crédito u obligación accesoria que solicite o tenga vigente el deudor.

ARTÍCULO 27.- AVALÚOS Y GASTOS.- Los bienes ofrecidos en garantía de las operaciones de crédito otorgadas a los asociados, serán valuados por peritos reconocidos.

En el caso de que se causen honorarios por avalúos, estudio de títulos, etc., los mismos deberán ser cancelados por el interesado.

ARTÍCULO 28.- REFUERZO O REPOSICIÓN DE LA GARANTÍA.- Si al practicar visita a los bienes que garantizan la operación de crédito, se establece que ha desaparecido o disminuido la cobertura de la garantía, se conminará al deudor a reponerla o a reforzarla, sin perjuicio de que se pueda declarar vencido el plazo y exigir el pago de la obligación aplicando la cláusula aceleratoria.

ARTÍCULO 29.- CAMBIO O REPOSICIÓN DE GARANTÍAS.- Todo cambio o reposición de garantías o liberación parcial de gravámenes será competencia del estamento que aprobó la operación y exigió su constitución.

ARTÍCULO 30.- GARANTÍAS TRANSITORIAS.- Para aquellos créditos que se otorguen con garantía hipotecaria o mobiliaria, **FEDINOR LTDA.**, podrá aceptar como garantía transitoria la firma de dos o más deudores solidarios solventes, quienes firmarán junto con el deudor principal un pagaré con carta de instrucciones, previa autorización del órgano que aprueba el crédito y el cual será cancelado y devuelto a sus firmantes tan pronto se haya constituido y registrado debidamente la garantía real exigida.

En este caso, la presentación de la garantía hipotecaria y/o mobiliaria legalmente constituida junto con los documentos que acrediten la inscripción del gravamen a favor de **FEDINOR LTDA.**, deberá hacerse por parte del deudor en un plazo máximo de sesenta (60) días calendario contados a partir de la fecha del otorgamiento del crédito. De no cumplirse con esta obligación dentro del término inicial o de su prórroga, **FEDINOR LTDA.**, podrá hacer exigible el título valor que contiene la garantía transitoria, quedando sin efecto la aprobación del crédito con garantía real.

ARTÍCULO 31.- ASEGURAMIENTO DE BIENES HIPOTECADOS.- Los inmuebles que les sean hipotecados a **FEDINOR LTDA.**, para garantizar créditos que tengan o lleguen a tener a su favor, deberán asegurarse contra los riesgos de incendio o terremoto, en su parte destructible, por su valor comercial y durante la vigencia del crédito al que accede.

FEDINOR LTDA., podrá renovar las pólizas de seguros sobre los bienes inmuebles que les sean hipotecados para garantizar créditos que tengan o lleguen a tener a su favor, en la misma o en otras compañías de año en año, o por un período más largo, o más corto, en caso de que el hipotecante descuide hacerlo, y cargará a éste las sumas pagadas.

Todos los gastos necesarios y cargas cubiertas por **FEDINOR LTDA.**, para la renovación de las operaciones anteriormente mencionadas, serán pagadas por el hipotecante a **FEDINOR LTDA.**, y constituirán un gravamen sobre la propiedad hipotecada, pagadero con intereses desde que se hizo el gasto, como parte de las sumas aseguradas con la hipoteca.

CAPÍTULO VII GESTIÓN DEL RIESGO

ARTÍCULO 32.- CLASIFICACIÓN, EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LA CARTERA DE CRÉDITOS.- **FEDINOR LTDA.**, aplicará las normas dictadas en la materia por los organismos de control para clasificar, evaluar y calificar su cartera de créditos, gestiones todas éstas que desarrollarán de conformidad con los parámetros consignados en las mismas.

ARTÍCULO 33.- RESPONSABILIDAD EN LA EVALUACIÓN DE CARTERA.- La evaluación de la cartera de créditos se efectuará por el Comité de Evaluación de la Cartera de **FEDINOR LTDA.**, designado por la Junta Directiva, de acuerdo con la metodología y periodicidad establecida en las disposiciones de la autoridad de supervisión, control y vigilancia.

ARTÍCULO 34.-PÓLIZA DE VIDA DEUDORES.- **FEDINOR LTDA.**, podrá contratar con una compañía de seguros legalmente constituida, una póliza general de seguros que garantice el pago de la obligación en caso de muerte o incapacidad permanente del deudor, cuyo costo podrá ser asumido por **FEDINOR LTDA.**

En el evento en que la Compañía Aseguradora niegue al amparo de un crédito solicitado por un asociado, **FEDINOR LTDA.**, le comunicará al peticionario la no cobertura de esta póliza de seguro de vida deudores, y en consecuencia le exigirá que mejore la garantía conforme a lo previsto en el presente reglamento. En todo caso la consideración de la operación de crédito estará sujeta al cumplimiento previo de este requisito.

Los asociados amparados por la póliza general de seguros que sean extra primados por la compañía de seguros, deberán cancelar el valor de dicha extra prima.

Entiéndase por extra prima, la prima o pago adicional que abona el asegurado o tomador del seguro para poder acceder y disfrutar de coberturas más amplias.

ARTÍCULO 35.- ADMINISTRACIÓN DE COBERTURA.- FEDINOR LTDA., podrá suscribir contratos con entidades legalmente autorizadas, para la cobertura del riesgo de sus operaciones de crédito.

CAPÍTULO VIII MECANISMOS PARA LA NORMALIZACIÓN DE LAS OPERACIONES DE CRÉDITO

ARTÍCULO 36.- REESTRUCTURACIONES.- FEDINOR LTDA., podrá emplear como mecanismos para la normalización de las operaciones de crédito otorgadas a sus asociados, la reestructuración o la novación.

Se entiende por reestructuración de un crédito, el mecanismo instrumentado mediante la celebración de cualquier negocio jurídico que tenga como objeto o efecto modificar cualquiera de las condiciones originalmente pactadas con el fin de permitirle al deudor la atención adecuada de su obligación ante el real o potencial deterioro de su capacidad de pago.

Antes de reestructurar un crédito deberá establecerse razonablemente que el mismo será recuperado bajo las nuevas condiciones.

En todo caso, las reestructuraciones deben ser un recurso excepcional para regularizar el comportamiento de la cartera de créditos y no puede convertirse en una práctica generalizada.

ARTÍCULO 37.- ATRIBUCIONES PARA APROBAR REESTRUCTURACIONES.- Serán competentes para aprobar reestructuraciones los mismos estamentos que tienen atribuciones para aprobar créditos y siguiendo los mismos parámetros en lo concerniente a la cuantía que define tal competencia.

ARTÍCULO 38.- NOVACIONES.- La novación es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida (artículo 1687 del Código Civil). Las formas de novación son las siguientes (artículo 1690 del Código Civil):

- a) Sustituyéndose una nueva obligación a otra, sin que intervenga nuevo acreedor o deudor.

b) Contrayendo el deudor una nueva obligación respecto de un tercero, y declarándole en consecuencia libre de la obligación primitiva el primer acreedor.

c) Sustituyéndose un nuevo deudor al antiguo, que en consecuencia queda libre.

La mera ampliación o reducción del plazo de una deuda no constituye novación, pero pone fin a la responsabilidad de los deudores solidarios y extingue las garantías constituidas. Cuando se realice una novación se debe tener en cuenta que a este nuevo crédito se le deben constituir sus propias garantías, atendiendo las disposiciones establecidas en el Título XV del Libro Tercero del Código Civil.

Una novación no se considera reestructuración cuando el propósito no sea el de facilitar el cumplimiento adecuado de la obligación. En este caso, se deberá realizar todo el procedimiento de evaluación previsto para el otorgamiento de créditos. Pero si la novación se produce con el ánimo de facilitar el cumplimiento adecuado de una obligación ante el real o potencial deterioro de la capacidad de pago del deudor, se considera una reestructuración y deberá cumplir con el procedimiento señalado en la Circular Básica Contable y Financiera de la Superintendencia de la economía Solidaria respecto a reestructuraciones.

CAPÍTULO IX REPORTES Y REGLAS PARA EL PREPAGO DE OBLIGACIONES

ARTÍCULO 39.- REPORTES A LAS CENTRALES DE INFORMACIÓN.- FEDINOR LTDA., reportará las operaciones de crédito que otorgue y el estado de estas a los bancos de datos de información financiera, comercial y de servicios a los cuales esté vinculado, para lo cual, cumplirá con los requisitos establecidos por éstos en sus reglamentos y lo contemplado en las normas sobre habeas data, tratamiento de datos personales y demás disposiciones relacionadas con la materia.

ARTÍCULO 40.- REGLAS PARA EL PREPAGO DE OBLIGACIONES.- Los créditos otorgados por **FEDINOR LTDA.**, podrán prepagarse total o parcialmente por parte del deudor en cualquier momento y sin penalidad alguna. En caso de prepagos parciales, el deudor tendrá derecho a elegir si el monto abonado disminuye el valor de la cuota o el plazo de la obligación.

CAPÍTULO X TASAS DE INTERES

ARTÍCULO 41.- TASA DE INTERES CORRIENTE.- Las tasas de interés corriente de las líneas de crédito de **FEDINOR LTDA**, serán aprobadas por la Junta Directiva.

La tasa de interés corriente de las diferentes líneas de crédito, será fija durante el plazo de amortización del crédito, y en ningún momento podrá exceder las tasas máximas legales vigentes certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, o la autoridad designada por Estado para tal efecto.

No obstante, la tasa de interés corriente, en ningún momento, podrá ser inferior al DTF más 3 puntos, expresados en términos efectivos anuales.

La Gerencia, realizará mantenimiento periódico sobre las tasas de interés corriente ofrecidas, teniendo en cuenta el comportamiento del mercado financiero y las condiciones actuales de liquidez del Fondo; propendiendo siempre, por ofrecer tasas competitivas y accesibles, manteniendo un adecuado manejo técnico de las finanzas de **FEDIDOR LTDA.**

PARÁGRAFO PRIMERO.- Los Intereses corrientes se establecerán TRIMESTRALMENTE de la siguiente manera: El DTF promedio del trimestre anterior y los puntos serán establecidos por la Junta Directiva para el trimestre siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- La tasa de interés moratorio, será igual a la tasa máxima legal vigente, que certifique la autoridad competente para cada periodo de liquidación.

CAPÍTULO XI DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 42.- APROBACIÓN, DEROGATORIA Y VIGENCIA DEL REGLAMENTO. - El presente reglamento del servicio de crédito fue sometido para aprobación en sesión de la Junta Directiva el día veintidós (22) de enero de dos mil veintidós (2022), según consta en el acta No. 240, deroga lo relacionado con el tema de crédito de los reglamentos expedidos con anterioridad en la materia y todas las disposiciones que le sean contrarias.

Rige a partir del veintidós (22) de enero de dos mil veintidós (2022).

Dado en Bucaramanga, a los veintidós (22) de enero de dos mil veintidós (2022).

Zoraida Casallas R

ZORAIDA CASALLAS RODRÍGUEZ
Presidente

Fabian Rodríguez Villan

FABIAN RODRIGUEZ VILLAN
secretario